

C A S A C I Ó N

San Miguel de Tucumán, XXX de XX de XXX.-

XXXX/XXXX

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los Vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Antonio Gandur, el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Correccional de la Iª Nominación, contra la sentencia dictada por Juzgado Correccional de la Iª Nominación, el 25/11/2016 (fs. 83/86, el que es concedido por el referido Juzgado mediante auto interlocutorio del 15/02/2017 (cfr. fs. 93). En esta sede, no se presentó memoria sobre el recurso de casación (fs. 98), mientras que el Sr. Ministro Fiscal, en su dictamen glosado a fs. 99/101 vta., concluye que corresponde hacer lugar a la impugnación casatoria. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio Daniel Estofán, Daniel Oscar Posse y Antonio Gandur. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Correccional de la Iª Nominación (fs. 88/91), en contra de la sentencia del Juzgado Correccional de la Iª Nominación del Centro Judicial Capital de fecha 25/11/2016 (fs. 83/86), que resolvió: “I) DECLARAR la Nulidad del Requerimiento de Elevación a juicio de fojas 48/50 vlta. Interpuesta por la defensa a fojas 70/71 vlta y de todos los actos en su consecuencia, en especial el proveído de citación a juicios (art. 370 C.P.P.), fojas 57, Arts. 185, 186 inc 3 y cc del C.P.P.T Y 18 C.N. (...).” (fs. 85/86).

II.- En su presentación casatoria, el Fiscal Correccional de la Iª Nominación asegura que se encuentran cumplimentados los requisitos formales exigidos por el CPPT para la admisibilidad de la vía intentada por cuanto, no obstante la sentencia atacada no es definitiva, en el caso concreto, concurre el supuesto de gravedad institucional que permite superar dicho valladar, habilitando la vía casatoria.

El representante del Ministerio Público Fiscal se agravia de la falta de consideración que realiza el Juez a quo respecto al valor probatorio de las actuaciones llevadas a cabo por la Oficina de Violencia Doméstica de este Poder Judicial, desvalorizando completamente los mismos (denuncia realizada por la víctima, informe de riesgo, informe médico, fotografía de lesiones, etc.), desentendiéndose de la política de protección de la mujer contra todo tipo de violencia al que se ha comprometido internacionalmente nuestro país.

Luego, continúa quejándose, al sostener que la sentencia del Juez Correccional importa una vuelta al régimen de prueba tasada, contrario al principio de libertad probatoria que actualmente impera en nuestro ordenamiento jurídico, y argumentando que la defensa técnica como la sentencia en crisis no manifiestan cual es el perjuicio concreto que acarrea al imputado la incorporación de los elementos probatorios en cuestión, y más aun teniendo en cuenta que “las nulidades deben ser interpretadas con criterio restrictivo no existiendo la nulidad por la nulidad misma”, con cita de jurisprudencia de esta Corte que entiende aplicable al caso.

Asimismo pone de resalto que “No debe dejarse de lado en la consideración de los elementos de prueba, la etapa del proceso en que se dictan. En el caso, el requerimiento de elevación a juicio exige que esté presente la probabilidad de que se haya cometido el delito y de que el imputado sea su autor”. Efectúa cita doctrinaria.

Finalmente, concluye asegurando que el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 48/50 se encuentra debidamente fundado, no adoleciendo de vicio alguno que lo invalide. A partir de ello, solicita se case la sentencia recurrida, se dicte pronunciamiento conforme a derecho, y continúe la causa según su estado procesal.

III.- Ingresando al análisis de la admisibilidad y procedencia del recurso de casación, el mismo ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Ministerio Fiscal glosado a fs. 99/101, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales remite, considerando pertinente agregar que del análisis del presente caso (fundamentalmente de la declaración de la mujer víctima -fs. 10/11 y 22-, del informe de mesa de entradas de fs. 47 donde constan diversas denuncias de la víctima al imputado en diferentes oportunidades a lo largo de los años) surge que el hecho investigado habría acaecido en el marco de una situación de “violencia doméstica” y “violencia de género” lo que obliga a los operadores judiciales a analizar el mismo con prudencia y en función a las obligaciones asumidas por la República Argentina, a través de instrumentos internacionales de rango constitucional, entre los que se destaca principalmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belén do Pará”), que describe a esa especie de violencia como constitutiva de “una violencia de los derechos humanos y libertades individuales” de las mujeres.

En este sentido debe estimarse que la resolución del Juez Correccional, al declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, resta valor probatorio a la declaración efectuada por la víctima realizada en la Oficina de Violencia Doméstica (fs. 10/11), siendo que dicha denuncia fue posteriormente reiterada y mantenida por ante la Fiscalía de Instrucción de la VIII° Nominación en oportunidad de realizar la declaración como víctima de conformidad a lo establecido por los arts. 96, 220, 221, 222 y 229 del CPPT, olvidando lo normado por la Ley Nacional N° 26.485 (“Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”), la cual garantiza los derechos reconocidos en la convención referida y dispone “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”.

En consonancia con lo expuesto, resulta importante destacar que en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la “violencia doméstica” y “violencia de género” la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que sólo se encuentran presentes la víctima y el agresor. En estos supuestos el testimonio de la víctima tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia.

Bajo esta premisas debe considerarse que el testimonio de la mujer víctima de “violencia” adquiere un valor probatorio determinante (ver fs. 10/11 –declaración ante la OVD– y fs. 22 –declaración de la víctima ante la Fiscalía de Instrucción de la VIII Nominación–, en el caso concreto, se encuentra reforzado por otros elementos de cargo colectados en la causa tales como el informe de riesgo (fs. 4), el informe médico de la Dra. Cristina Cortez, Médico Legal del Equipo Técnico de la OVD, el que se encuentran acompañado de 3 fotografías que constatan lesiones en el cuerpo de la víctima (fs. 5/6); elementos probatorios que fueron tomados como sustento para la acusación en la oportunidad de tomar la declaración como imputado a M. (fs. 32/33) y referidos por la Fiscal de Instrucción interviniente en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 48/50.

Finalmente, debe destacarse, tal como lo hace el Sr. Ministro Fiscal en su dictamen, que “se advierte un notorio déficit argumentativo en el decisorio en crisis que impide considerarlo como un acto jurisdiccionalmente válido en cuanto el a quo alude de manera genérica a la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso legal concluyendo en la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de fojas 48/50, sin dar razones de ello. Igualmente, afirma que las actuaciones llevadas a cabo por la O.V.D. «carecen de valor probatorio» aludiendo que dicho criterio fue sostenido por V.E. Corte en la causa «Campo Tocornal Juan Gabriel S/ Violencia Familiar» Expte.: 39751/10, sin embargo no cita con precisión dicho precedente a los fines de su conocimiento.” En efecto, consultado el registro informático de la Oficina de Superintendencia y el registro de sentencias y acordadas de la Secretaría Judicial de esta Corte Suprema de Justicia no obra dato alguno sobre dicha causa.

Contrariamente a lo sostenido por el Juez a quo, no puede nunca considerarse que las actuaciones llevadas a cabo por la O.V.D. “carecen de valor probatorio”, por cuanto un pensamiento así contraría la razón de ser de la creación de este tipo de oficinas cuya finalidad no es otra que garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad el efectivo acceso a la justicia, y una verdadera atención, contención u asesoramiento integral de mujeres en grave situación de vulnerabilidad, que en muchos casos deriva en el envío de la ficha personal de la víctima al fuero penal y/o de familia para la búsqueda de una solución efectiva a la problemática de violencia denunciada (restricción de acercamiento, impedimento de contacto paterno-filial, dictado de medidas cautelares de otro tipo, etc.).

La labor de funcionarios y empleados judiciales (médicos, asistentes sociales, psicólogos, etc.) que participan activamente de la primera etapa de recepción, contención y asesoramiento a la víctima de violencia doméstica o violencia de género no puede ser desconocida y menos aún ser obviada por completo como pretende la tesis sostenida por el titular del Juzgado Correccional de la I Nominación. Las entrevistas, informes, inspecciones oculares, dictámenes médicos llevados a cabo por profesionales integrantes del Poder Judicial (no son profesionales de parte, ni tienen interés directo en el conflicto) deben servir de base necesaria para una investigación sobre estos tipos de violencia, independientemente de la denuncia o ratificación posterior en la Fiscalía de Instrucción correspondiente y las investigaciones que estime necesario efectuar el representante del Ministerio Público en caso de estimarlo así.

No puede aceptarse que operadores del sistema judicial consideren que puede tomarse como elemento probatorio un informe de un médico particular que constata las lesiones de una mujer víctima de violencia pero negar valor probatorio si ese mismo informe –informe quizás más objetivo y completo, acompañado en muchos casos de fotografías– proviene de un profesional “oficial”, integrante de la Oficina de Violencia Doméstica, perteneciente a este Poder Judicial.

Por otra parte, imposibilitar la incorporación como prueba de las actuaciones llevadas a cabo por la O.V.D. significa desconocer las particularidades que la temática de violencia doméstica o violencia contra la mujer poseen, por cuanto los delitos de este tipo –al igual que los de índole sexual- tales como lesiones, amenazas de muerte, privación ilegal de la libertad, suelen llevarse a cabo al oculto, dentro del ámbito doméstico, sin testigos presenciales, que permiten al victimario asegurarse un alto grado de impunidad en su accionar. Por ello resulta difícil que en el marco de dichas acciones criminosas, existan otros testimonios que no sea el de la propia víctima, corroborados o no por testimonios indirectos y/o pericias técnicas que avalen el mismo.

Tampoco puede desconocerse que el tema de la “violencia doméstica” y “violencia de género”, ha pasado de ser considerado un tema privado que se arreglaba “dentro del hogar” a un tema de enorme trascendencia social, en el que se ha implicado toda la sociedad, empezando por los medios de comunicación, pasando por los operadores jurídicos, los trabajadores sociales, los psicólogos, y las asociaciones intermedias, en procura de visibilizar y combatir ese flagelo.

En ese contexto y reconociendo la importancia de la participación de funcionarios y operadores de la justicia en la labor del diseño, la divulgación y la capacitación, en orden a la aplicación de las condiciones necesarias que garanticen a las personas en situación de vulnerabilidad el efectivo acceso a la justicia, a través de las Acordadas N°810/09 (21/09/2009) y N°990/13 (21/10/2013) esta Corte Suprema de Justicia, estableció la creación de la Oficina de Violencia Doméstica (O.V.D.), como asimismo la Oficina de la Mujer, ésta última mediante Acordada N°721/12 (28/06/2012), las cuales, a más de las tareas de capacitación integral de los diferentes operadores del sistema judicial en general y las jornadas de difusión a la comunidad respecto de dichas temáticas, constituye una de las alternativas más seguras para la atención, contención y asesoramiento integral de personas en grave situación de vulnerabilidad.

Por su parte, desde el año 2009 se vienen realizando numerosos talleres de sensibilización y capacitación en perspectiva de género para todo el personal del Poder Judicial, siguiendo la línea de trabajo de la Oficina de la Mujer de la CSJN, con el propósito de concretar y aplicar en el campo de las prácticas institucionales, las disposiciones contenidas tanto en la ley nacional N° 26.485, a la que adhirió nuestra provincia mediante ley N° 8336 y que operativiza instrumentos normativos internacionales tales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que ha suscripto el Estado Argentino. En ellos se dispone la necesidad de lograr la eliminación de toda forma de violencia y de discriminación a la mujer, y que los Poderes del Estado se ocupen de instaurar políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, a partir de, entre otras cosas, la educación y capacitación del personal de la administración de justicia, policial, y demás funcionarios del Estado en general. Siguiendo estos objetivos, se han realizado múltiples talleres de formación en perspectiva de género y trata de personas con fines de explotación sexual, siguiendo un protocolo de capacitación elaborado por la Oficina de la Mujer de la CSJN y UFASE (Unidad Fiscal resistencia en secuestros extorsivos y trata de personas), avalado por Naciones Unidas.

Finalmente, en materia jurisprudencial, también, esta Corte mostró a la comunidad la adecuada incorporación de la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional, “sensibilidad especial” y principio rector para la solución de aquellos derechos en pugna, tomando en consideración las obligaciones asumidas por el Estado y las pautas indicadas en la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de

Belém do Pará”), la Declaración de Cancún, las “Reglas de Brasilia”, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (a la que adhirió la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8.336), entre otras normativas nacionales y provinciales protectoras de la mujer. La clara apreciación de la introducción “de la perspectiva de género” en la jurisprudencia local por parte de esta Corte a efectos de prevenir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres está dado por diversos fallos, entre los que se puede destacar lo resuelto en las causas: “Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual, y otros S/ Privación Ilegítima de la Libertad y Corrupción” (Sent. N°1098/2013 del 17/12/2013), “Seco s/ Homicidio agravado por el vínculo” (Sent. N°329/2014 del 28/04/2014) y otras causas en donde esta Corte local, siguiendo a la Corte nacional en la causa “Gongora” (CSJNac., G. 61. XLVIII., “Recurso de Hecho, Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, del 23/4/2013) marcó pautas claras a todos los operadores del sistema judicial sobre la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba (probation) en los casos de delitos vinculados con la violencia contra la mujer, por resultar el instituto contrario a la Convención de Belém do Pará (CSJTuc.: Causas “Gijon s/ lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas”, Sent. N° 1029 del 27/11/2013; “Reynaga s/lesiones leves”, Sent. N° 3 del 04/02/2014; “A. s/abuso deshonesto”, Sent. N° 279 del 07/04/2014; “Gianserra s/Amenaza de muerte reiterada”, Sent. N° 422 del 14/05/2014; “Y.D.A. s/Abuso sexual sin acceso carnal”, Sent. N° 423 del 14/05/2014; “Juárez s/Lesiones leves”, Sent. N° 440 del 19/05/2014; “Gallardo s/Lesiones”, Sent. N° 449 del 19/05/2014; “Barraza s/Amenaza de muerte y desobediencia judicial”, Sent. N° 455 del 19/05/2014, “Lazarte s/Lesiones”, Sent. N°676 del 22/07/2014, entre otras).

En todos los casos reseñados puede colegirse que las mujeres víctimas de violencia, cualquiera fuere su tipo, gozan en el proceso judicial de un “especial” estándar de protección; ello, como consecuencia de una mayor “sensibilidad” que -tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad- determina la necesidad de una protección “enriquecida” por parte del sistema judicial.

Siendo ello así, resulta claro que en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida, por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles.

A partir de lo expuesto, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Ministro Fiscal a fs. 99/101 se concluye que la sentencia ha omitido considerar -o a considerado parcialmente- aspectos, factores, pruebas y antecedentes relevantes para la correcta dilucidación del conflicto, estando, por consiguiente, insuficientemente motivada y, por ello, al incumplir la exigencia del art. 30 de la Constitución de la Provincia, afectar las reglas del debido proceso, y contravenir con normativa internacional en la materia debe ser anulada.

La motivación exigida por el artículo 30 de la Constitución de la Provincia implica una expresión del razonamiento crítico, valorativo y lógico, con que el magistrado aprecia las cuestiones propuestas en la instancia. De allí que un déficit de fundamentación sentencial al prescindir de la debida valoración del cuadro fáctico y normativo conducentes para la solución de la causa –en este caso al declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio mediante fundamentación aparente- constituye una infracción a este deber constitucionalmente impuesto, que tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento.

A partir de allí, se observa que los argumentos utilizados por la defensa a fs. 70/71 para el planteo de nulidad, no logran demostrar la existencia de un vicio en el requerimiento de elevación a juicio (agregado a fs. 48/50) que justifique la declaración de nulidad, por lo que corresponde rechazar el referido planteo de nulidad.

IV.- Por los argumentos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal Correccional de la Iª Nominación (fs. 88/91), en contra de la sentencia del Juzgado Correccional de la Iª Nominación del Centro Judicial Capital de fecha 25/11/2016 (fs. 83/86), y dejar sin efecto la misma, de conformidad a la siguiente doctrina legal: “Incurrir en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, violentando lo dispuesto por el art. 30 de la Constitución Provincial, se encuentra motivada solo en apariencia, al no verificar un análisis concreto y circunstanciado de la normativa específicamente aplicable y omite ponderar elementos probatorios relevantes”.

Por consiguiente y teniendo en cuenta el alcance del presente pronunciamiento, se dispone en sustitución el siguiente: “I.- RECHAZAR el planteo de nulidad deducido por la defensa a fs. 70/71 contra el Requerimiento de Elevación a Juicio”.

Asimismo, y teniendo en cuenta la proximidad de la prescripción de la acción penal, la naturaleza del conflicto y los intereses involucrados corresponde recomendar al Juez Correccional interviniente extrema celeridad y eficiencia en la tramitación de la presente causa.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio Daniel Estofán, en cuanto a las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

El señor Vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas y a la solución propiciada en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. Antonio Daniel Estofán, permitiéndome agregar los siguientes conceptos.

Es relevante destacar que las actuaciones producidas por la Oficina de Violencia Doméstica (entrevistas, informes, inspecciones, dictámenes, etc.) constituyen instrumentos oficiales elaborados por personal capacitado del Poder Judicial de Tucumán, por lo que los mismos gozan de pleno valor probatorio para la determinación fáctica del caso y su ponderación por parte de los Magistrados. No debemos olvidar que los informes o exámenes técnicos cumplidos por funcionarios del Poder Judicial tienen valor como elementos de juicio. Con respecto a ellos, Núñez señaló que esos exámenes u operaciones pueden tener tanto valor probatorio como una pericia, sin perjuicio de que, como se han realizado sin el contralor de los interesados, sus conclusiones pueden ceder frente a la prueba en contrario (conf. CSJT, sent. N° 516 de fecha 22/06/2001). También se destacó que se trata de peritos oficiales y sus informes han sido privilegiados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “pues se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y por otras similares a las que amparan la actuación de funcionarios judiciales”. (Fallos 299:265 o ED, t. 77, pág. 374. Citado por Francisco D'Albora Código Procesal Penal de la Nación Edición 1993, pág. 250).

En ese mismo sentido, y en un precedente judicial donde también se debía resolver cuestionamientos al valor de un informe interdisciplinario producido por la Oficina de Violencia Doméstica (en ese caso a nivel nacional), se destacó que “La objeción dirigida al examen médico realizado en la OVD, basada en que no se habría observado la normativa del artículo 253 y concordantes del código adjetivo, no merece tampoco recepción positiva, ni, por tanto, mengua el valor probatorio del informe realizado, que también se acompañó con fotos ilustrativas. En efecto, conforme se desprende del Reglamento aprobado por Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la OVD fue creada para recibir denuncias sobre violencia doméstica y producir los informes que las circunstancias demanden. En otras palabras, para asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos indispensables para ejercer su labor jurisdiccional. La corrección del procedimiento observado por dicha Oficina en los términos de los artículos 30 y 31 de ese Reglamento -recepción de los dichos de la damnificada, elaboración de los informes y radicación inmediata de la denuncia- justifica la consideración que el magistrado instructor asignó a sus conclusiones. En mérito de lo expuesto, concluimos que el procesamiento realizó una pormenorizada valoración probatoria, ajustada a los estándares que rigen la materia y motivada a la luz de la sana crítica, razón por la cual lo homologaremos” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V°, Causa N° 385/12, “C., Ch. J. s/ coacción”, de fecha 26/04/2012, La Ley Online: AR/JUR/14131/2012). Entre muchos otros precedentes judiciales que valoran los informes que realizan las oficinas de violencia de género existentes en el país (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI°, “L., A. E. s/ procesamiento y embargo”, de fecha 16/08/2012, La Ley Online AR/JUR/46183/2012).

En efecto, no existe vicio alguno en el requerimiento de elevación a juicio a raíz de que haya valorado y utilizado los informes producidos por la OVD como elementos probatorios, dado que a la luz de la amplia libertad probatoria que rige en la materia (conf. art. 31 y 16, inc. “i” de la Ley n° 26.485), esos informes gozan de especial relevancia en función de su oportunidad y especificidad.

Por su parte, también parece dirimente resaltar el valor especial que tiene la declaración de la víctima en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la violencia doméstica, donde “la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías, para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor que es llevado a juicio. Los delitos que tienen lugar, por lo general, sin la presencia directa de otros testigos diferentes a la víctima y al agresor no se limitan a los referidos exclusivamente con esta problemática como parece sostenerlo el recurrente, ni su persecución y condena es la consecuencia inmediata de la aplicación de la 'Convención de Belem do Pará' o de las pautas que de ella se derivan. En efecto, es evidente que también reúnen estas 'características especiales' cualquier agresión, abuso, acoso o privación, que, sin que importe el género del destinatario o el vínculo que exista entre sus protagonistas, se desarrolle en un ámbito de relativa reserva o privacidad y que le cause un perjuicio a la víctima en el goce o ejercicio integral de sus derechos. En todos estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la

incriminación que se desprenda del testimonio de dicha víctima será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido, en la medida en la cual se concluya que dicho relato no presenta fisuras. Lo contrario importaría que estos hechos, que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor. El testimonio de la víctima en estos supuestos tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia, siempre que se efectúe con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la denunciante, si lo estima pertinente” (Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “NewberyGreve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP”, de fecha 09/11/2013).

Estos elementos permiten descartar absolutamente los motivos invocados por la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016 (agregada a fs. 83/86) para declarar la nulidad, imponiendo su anulación y, dictando, sustitutivamente, el rechazo de la nulidad deducida por la defensa. En ese marco, me permito agregar que además de adherirme a la doctrina legal enunciada en el voto preopinante, considero conveniente agregar adicionalmente la siguiente “No constituye acto jurisdiccional válido la sentencia que resta todo valor a los informes producidos por la Oficina de Violencia Doméstica del Poder Judicial de Tucumán y a la declaración de la víctima de violencia, para declarar la nulidad de un Requerimiento de Elevación a Juicio”.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Fiscal Correccional de la Iª Nominación (fs. 88/91), en contra de la sentencia del Juzgado Correccional de la Iª Nominación del Centro Judicial Capital de fecha 25/11/2016 (fs. 83/86) y, en consecuencia, CASAR y ANULAR la misma, conforme a la doctrina legal enunciada. Por lo tanto, disponer sustitutivamente lo siguiente: “I.- RECHAZAR el planteo de nulidad deducido por la defensa a fs. 70/71 contra el Requerimiento de Elevación a Juicio”. DISPONER que se protocolice a la presente sentencia el dictamen del Sr. Ministro Fiscal obrante a fs. 99/101.

II.- RECOMENDAR al Juez Correccional interviniente extrema celeridad y eficiencia en la tramitación de la presente causa teniendo en cuenta la proximidad de la prescripción de la acción penal, la naturaleza del conflicto y los intereses involucrados en la misma.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR
(con su voto)

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARIA FORTE